000237/2023

Comodoro Rivadavia, dieciséis de noviembre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"Y., Y. S. s/ DETERMINACION DE LA CAPACIDAD", Expte. N° 237/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte. N° 20798/2019), en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Sra. E. Y. (ID988638), contra la sentencia definitiva N° 34/2023.

I. En su memorial ID1176696, la recurrente dirige su primer agravio contra el punto 2 del resuelvo, a fin de que se revoque la designación de la Sra. A. L. F. como figura de apoyo. Relata sucesos que avalan su crítica.

En su segundo agravio relativo al punto 4 del resuelvo, se limita a manifestar que la persona designada como apoyo no brindó nunca informes respecto de los actos de administración de la empresa de titularidad de Y.. También expresa que es excesivo el plazo de revisión de la sentencia.

Por escrito electrónico (ID1208152) contesta traslado la Sra. A. L. F. Y., solicita se rechacen los agravios.

Contesta vista la Sra. Asesora de Familia en primera (ID1206725) y segunda (ID1248773) instancia. Concluye que debe rechazarse el recurso de apelación. Asimismo, respecto de la sentencia definitiva entiende que conforme a las constancias de la causa, los requisitos que prevé la normativa de fondo se encuentran cumplimentados en el caso, resultando la sentencia adecuada a derecho y a los intereses de su representada.

Concluye que debe confirmarse en todas sus partes la sentencia.

II. Siendo que la sentencia no fue apelada en cuanto a la restricción del ejercicio de la capacidad, corresponde expedirnos en consulta al respecto, tratando luego el recurso interpuesto contra los puntos 2 y 4 relativo a la persona designada como figura de apoyo.

1. El análisis de las presentes actuaciones demuestra que se encuentran cumplimentados los recaudos, tanto formales como sustanciales, que habilitan la declaración judicial de restricción del ejercicio de la capacidad.

Se ha dado intervención al Cuerpo Médico Forense y al Equipo Técnico Interdisciplinario que en la Junta interdisciplinaria del día 30 de junio de 2022 realizan el informe y la magistrada ha realizado el 31/08/22 la entrevista a la que alude el art. 35 CCCN a efectos de tomar contacto personal en audiencia con la Sra. Y. S. Y., la cual fue asistida por la Dra. M. A. C., encontrándose presentes la abogada adjunta de la Asesoría de Familia Dra. Noelia Ruiz.

De la junta interdisciplinaria surge que la Sra. Y. S. Y. tiene diagnóstico de demencia senil –según refiere la hija-, desorientación parcial de tiempo y espacio, y que cuenta con lenguaje expresivo claro, cuyo contenido resulta incomprensible al emplear palabras o frases sin conexión, resultando su discurso desorganizado, no pudiendo sostener un diálogo fluido. Asimismo, que reside en una propiedad ubicada sobre el mismo terreno, dónde a su vez, en otra propiedad reside su hija y 2 nietas. En dicha propiedad contaría con el

acompañamiento de cuidadoras que se alternarían para su cuidado.

El informe brindado da cuenta de las limitaciones en el ejercicio de la capacidad de la interesada y consigna los actos para los cuales requiere acompañamiento y supervisión, y los que requiere de representación de terceros, consignando que tiene posibilidades de mejoría en su calidad de vida. No sugiere en éste figuras de apoyo, evaluando las diferentes propuestas en el informe N° 1440/2022.

Se realizó la audiencia de contacto, interviniendo la letrada de la interesada y la abogada adjunta de la asesoría de familia. En dicho acto, la Sra. Y. S. Y. expresó que se encuentra siempre acompañada por su cuidadora y convive con A. L.. Surge la respuesta a la interesada respecto a las personas que considera de su confianza.

Con base en estas consideraciones y conforme lo dictaminado por la Asesora de Familia (ID1248773), se resuelve confirmar la sentencia venida en consulta.

2. La recurrente, Sra. E. Y., se queja de los puntos 2 y 4 del resuelvo, que dispusieron la designación como figura de apoyo de la Sra. A. L. F. Y. y el alcance de su intervención.

Sabido es que se trata de un sistema "que exige una construcción individual, particular, acorde a la condición personal/contextual del protagonista, una construcción artesanal en que deben ensamblar adecuadamente el régimen de restricciones establecido y las funciones encomendadas a las figuras de apoyo, siempre bajo la perspectiva del acompañamiento, el favorecimiento de la comunicación, la autonomía y no la sustitución de voluntad..." (cfr. Kemelmajer de

Carlucci, A.-Herrera, M.- Fernandez, S.; Bases para una relectura de la restricción a la capacidad civil en el nuevo Código, pub. L.L. del día 18/08/2015, pág. 1; On line: AR/DOC2518/2015)

Decidida en el acápite anterior la confirmación de la sentencia en cuanto a la necesidad de Y. S. de contar con una figura de apoyo que la asista o represente en los actos allí referidos, lo cual implica la consiguiente extensión de su intervención (punto 4 del resuelvo) como correlato de la propia restricción en el ejercicio de sus derechos, resta referirnos a la persona indicada para cumplir la función.

La recurrente reseña situaciones que hubieron de colocar a la interesada en situaciones riesgosas para su salud y económicas, como fundamento de su queja y pretende sea ella designada como apoyo de su hermana.

Del análisis de la causa surge la conveniencia de la designación efectuada por la magistrada de grado en la hija de la interesada, quien se encuentra en los hechos cumpliendo la función.

El Código Civil y Comercial prevé en el art. 706 inc.b que el juez deben contar con apoyo interdisciplinario. La cooperación interdisciplinaria es una herramienta efectiva que permite entender las posibilidades de cada uno de los involucrados, sus condicionamientos y limitaciones, aspectos que son analizados por el organismo en sus informes.

El informe del Equipo técnico interdisciplinario N° 1440/22 –incorporado en fecha 22/12/22, concluye "Evaluando este equipo al momento de las entrevistas, una adecuada organización de los cuidados y respuesta a las necesidades de Y., se considera que se formalice

únicamente a A. L. en su función como figura de apoyo por la vía pertinente, pudiendo de este modo asistir en las gestiones administrativas y legales que se requieran, hasta tanto se efectúen modificaciones que ameriten inclusiones o modificaciones al respecto".

Los informes médicos (ID831085,ID858188) refieren favorablemente respecto del acompañamiento de la Sra. F. Y., como también los dictámenes de la Asesoría de Familia, las manifestaciones de la interesada en oportunidad de las audiencias de contacto celebradas en la instancia de grado, siendo incluso propuesta por ella -con patrocinio letrado-, su hija como figura de apoyo. De todo lo cual se colige que la designación de la Sra. F. Y. resulta ser la solución más adecuada a los intereses de la Sra. Y. S. Y., siendo la persona más conveniente para cumplir la función de apoyo de su madre, no obrando elementos que avale la modificación pretendida por la recurrente.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Sra. E. Y. y confirmar la resolución apelada en lo que fue materia de agravios.

III. Atento el modo de resolver la cuestión y siendo el presente un proceso voluntario, no obstante haberse controvertido, las costas de ésta instancia se imponen por su orden (art. 69 del CPr).

Teniendo en cuenta la labor profesional y el resultado obtenido conforme las pautas de los arts. 5 a 9 y 13 de la ley arancelaria XIII N° 4 y N° 15, se regulan los honorarios del Dr. V. M. C. A., en la suma equivalente al veintiocho (28%), los de la Dra. C. C., en el veinticinco (25%), de lo que corresponda regular

por ésta incidencia en la instancia de grado, ambos con la alícuota del IVA si correspondiere.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Sra. E. Y. y confirmar la sentencia definitiva N° 34/2023.

2) Imponer las costas de la Alzada por su orden.

3) Regular los honorarios por su labor en ésta instancia del Dr. V. M. C. A., la suma equivalente al veintiocho (28%), los de la Dra. C. C., en el veinticinco (25%), de lo que corresponda regular por ésta incidencia en la instancia de grado, ambos con la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N°644 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS